



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 01 de diciembre de 2021

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular solicitó, en medio electrónico, que se le informaran *fórmula para obtener la cuota de mantenimiento de un local (upp no habitacional) en un condominio de interés social.*

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

La Procuraduría, informó que, las cuotas se fijarán con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, independientemente de la proporción del indiviso, por lo tanto, todas las unidades de propiedad privativa pagan una cuota igual.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó porque la información no corresponde con lo solicitado.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**Sobreseer** el recurso, toda vez que, el sujeto obligado en alegatos profundizó en su respuesta al señalar que:

- Se deben de cubrir las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias como lo establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y para no violentar la misma a favor o en perjuicio de persona alguna.
- Para las unidades de propiedad privativa diferentes a la habitacional, la Asamblea General determinará sus cuotas en proporción al indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño.
- Si la unidad de medida es la vivienda de menor tamaño, y ésta va a pagar una Cuota igual a las demás unidades de propiedad privativa, por lo tanto, la unidad de propiedad privativa que no es habitacional pagará la misma cuota que todas las demás.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1784/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud.** El primero de julio de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del sistema electrónico Infomex, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **0319000019421**, mediante la cual requirió a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

**Solicitud:**

“Serían tan amables de corroborarme, de manera escrita, la fórmula para obtener la cuota de mantenimiento de un local (upp no habitacional) en un condominio de interés social.

En la procuraduría nos comentaron que en este caso especial, la cuota de mantenimiento se obtiene, multiplicando el porcentaje de indiviso del local por los gastos del condominio, todo ello dividiéndolo entre 100.

Sin embargo para que en el condominio haya un sustento, lo requerimos por escrito y nos acercamos a ustedes para corroborar tal información..” (Sic)

**Medio de entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Respuesta a la solicitud.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente, en atención a su oficio con No. UT /887 /2021 de fecha 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,3,6 Fracción XII, XXV, 7 párrafo segundo,13, 14, 20, 21, 24 Fracción 11, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 0319000019421, ingresada a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

*Serian tan amables de corroborarme, de manera escrita, la fórmula para obtener la cuota de mantenimiento de un local (upp no habitacional) en un condominio de interés social. En la procuraduría nos comentaron que en este caso especial, la cuota de mantenimiento se obtiene, multiplicando el porcentaje de indiviso del local por los gastos del condominio, todo ello dividiéndolo entre 100. Sin embargo para que en el condominio haya un sustento, lo requerimos por escrito y nos acercamos a ustedes para corroborar tal información.*

Al respecto me permito comentar a usted que el artículo 77 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal señala lo siguiente:

[Se transcribe el artículo invocado]

Tomando en cuenta lo que la Ley en la materia establece sobre el tema, podemos mencionar lo siguiente:

El segundo párrafo de este artículo establece que para las unidades de propiedad privativa diferentes a la habitacional, la Asamblea General determinará sus cuotas en proporción al indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño. Si tomamos en consideración lo que menciona el primer párrafo respecto de las cuotas, que nos dice "...de igual manera las cuotas se fijarán con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, **independientemente de la proporción del indiviso...**", por lo tanto, todas las unidades de propiedad privativa pagan una cuota igual.

Por consiguiente, si la unidad de medida es la vivienda de menor tamaño, y ésta va a pagar una cuota igual a las demás unidades de propiedad privativa, por lo tanto, la unidad de propiedad privativa que no es habitacional pagará la misma cuota que todas las demás.

Respecto a su pregunta: "...la cuota de mantenimiento se obtiene, multiplicando el porcentaje de indiviso del local por los gastos del condominio, todo ello dividiéndolo en 100" sólo aplica en los condominios que no son de interés social toda vez que en esos condominios, como la Ley de la materia lo establece el pago de las cuotas se realiza por indiviso.

Sin otro particular, y en espera de haber aclarado las preguntas formuladas en su escrito de solicitud, quedamos a sus órdenes para mayor orientación en esta Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, ubicada en la calle Mitla 250 piso 5, colonia Vértiz Narvarte, código postal 03600, demarcación de la Alcaldía Benito Juárez, con números de teléfonos 55 5128 5233 y 55 5128 5253.

..."

**III. Recurso de revisión.** El quince de octubre de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través del sistema electrónico Infomex, recurso de revisión en contra de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

“El recurso de revisión que interponemos, es debido a que encontramos una contradicción entre lo que la Procuraduría nos menciona, basado en algunos fragmentos del Artículo 77 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, la cual expongo aquí:

El artículo 77, que se encuentra en el "Título quinto, de los Condominios de Interés Social y Popular", el cual además nos informa como se fijan las cuotas de las diferentes unidades de propiedad privativa (habitacional y no habitacional) en este tipo de Condominios. En el caso de la unidad de propiedad privativa no habitacional, nos expone muy claramente que la cuota de mantenimiento la fijará la Asamblea General, en **PROPORCIÓN AL PORCENTAJE DE INDIVISO QUE REPRESENTA CADA UNA RESPECTO A LA SUPERFICIE DE INDIVISO DE LA VIVIENDA DE MENOR TAMAÑO** (la cual funge como unidad de medida), de tal manera que si la unidad de propiedad privativa no habitacional, tiene menor o mayor superficie que la unidad de propiedad privativa habitacional tomada como unidad de medida, pagará lo que corresponda en proporción a su indiviso conforme a la superficie, reportado en el acta constitutiva de su condominio, no como lo aclara el oficio de respuesta JUDCAO/146/2021, en donde no se toman en cuenta la proporción del indiviso, mencionándonos que todas las unidades de propiedad privativa (no importando que sean habitacional o no habitacional), tendrán la misma cuota de mantenimiento, como cito a continuación:

***“El segundo párrafo de este artículo establece que, para las unidades de propiedad privativa diferentes a la habitacional, la Asamblea General determinará sus cuotas en proporción al indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño. Si tomamos en consideración lo que menciona el primer párrafo respecto de las cuotas, que nos dice “...de igual manera las cuotas se fijaran con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, independientemente de la proporción del indiviso ...”, por lo tanto, todas las unidades de propiedad privativa pagan una cuota igual.***

***Por consiguiente, si la unidad de medida es la vivienda de menor tamaño, y esta va a pagar una cuota igual a las demás unidades de propiedad privativa, por lo tanto, la unidad de propiedad privativa que no es habitacional pagará la misma cuota que todas las demás.”***

La aclaración anterior, es relevante en nuestro condominio de tipo popular, debido a que contamos con una torre de locales comerciales de diferentes superficies, menores y mayores al indiviso reportado en el acta constitutiva para una unidad de propiedad privativa habitacional.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

Así mismo aprovecho para proponer la fórmula para obtener la cuota de mantenimiento, la cual entonces podría quedar de la siguiente manera:

$$\text{Cuota de mantenimiento de upp no habitacional} = \frac{\text{Porcentaje de indiviso de la upp no habitacional} * \text{cuota de mantenimiento de upp habitacional}}{\text{Porcentaje de indiviso de la upp habitacional}}$$

El particular adjuntó a su recurso de revisión la siguiente documentación digitalizada:

a) Oficio: JUDCAO/146/2021 del 14 de septiembre de 2021 suscrito por el J.U.D De Certificación, Atención y Orientación dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia que fue reproducido anteriormente.

b) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la Información pública del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con folio de la solicitud 0319000019421.

**IV. Turno.** El quince de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1784/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1784/2021**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió el oficio JUDCAO/271/2021, de misma fecha de su recepción, emitido por la JUD de Certificación, Atención y Orientación, en el tenor siguiente:

1- Con relación a su inconformidad respecto a la contestación que le di mediante el oficio JUDCAO/146/2021 de fecha 14 de septiembre del 2021, a sus dudas respecto a cómo se establecían las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias conforme a lo que establece la Ley de Propiedad y Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, basando dicho razonamiento en lo que establece el artículo 77 de la ley en comento, que a la letra dice:

"Cuando en un condominio de interés social también existan unidades de propiedad privativa de uso diferente al habitacional, la Asamblea General determinará el importe de las cuotas de mantenimiento ordinarias y/o extraordinarias para dichas propiedades en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño, que para tal efecto fungirá como unidad de medida, o bien de acuerdo a criterios comerciales"

Por lo que se debe de cubrir las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias como lo establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y para no violentar la misma a favor o en perjuicio de persona alguna, nos debemos de someter al siguiente criterio,

El segundo párrafo de este artículo establece que, para las unidades de propiedad privativa diferentes a la habitacional, la Asamblea General determinará sus cuotas en proporción al indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño. Si tomamos en consideración lo que menciona el primer párrafo respecto de las cuotas, que nos dice "...de igual manera las cuotas se fijarán con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, independientemente de la proporción del indiviso..." por lo tanto, todas las unidades de propiedad privativa pagan una cuota igual.

Por consiguiente, si la unidad de medida es la vivienda de menor tamaño, y ésta va a pagar una Cuota igual a las demás unidades de propiedad privativa, por lo tanto, la unidad de propiedad privativa que no es habitacional pagará la misma cuota que todas las demás

2-Por lo que respecta a la fórmula que propone el recurrente respecto al establecimiento de las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias en el condominio popular para las unidades privativas habitacionales y no habitacionales no es procedente ya que en caso de aplicarse como se propone estaríamos violentando lo que establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en el artículo 77.

..."



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

**VIII. Cierre.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el catorce de octubre de 2021, y el recurso de revisión fue interpuesto el quince de octubre del mismo año, por lo tanto, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de veinte de octubre de 2021.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder a *“la fórmula para obtener la cuota de mantenimiento de un local (upp no habitacional) en un condominio de interés social. En la procuraduría nos comentaron que en este caso especial, la cuota de mantenimiento se obtiene, multiplicando el porcentaje de indiviso del local por los gastos del condominio, todo ello dividiéndolo entre 100. Sin embargo para que en el condominio haya un sustento, lo requerimos por escrito y nos acercamos a ustedes para corroborar tal información”*.

### **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó *“la fórmula para obtener la cuota de mantenimiento de un local (upp no habitacional) en un condominio de interés social. En la procuraduría nos comentaron que en este caso especial, la cuota de mantenimiento se obtiene, multiplicando el porcentaje de indiviso del local por los gastos del condominio, todo ello dividiéndolo entre 100. Sin embargo para que en el condominio haya un sustento, lo requerimos por escrito y nos acercamos a ustedes para corroborar tal información”*.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la JUD de Certificación, Atención y Orientación, informó lo siguiente:

- Tomando en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, las unidades de propiedad privativa diferentes a la habitacional, la Asamblea General determinará sus cuotas en proporción al indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño.
- En relación con lo que menciona el primer párrafo respecto de las cuotas, que nos dice *“...de igual manera las cuotas se fijarán con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, **independientemente de la proporción del indiviso...**”*, por lo tanto, todas las unidades de propiedad privativa pagan una cuota igual.
- A su vez, si la unidad de medida es la vivienda de menor tamaño, y ésta va a pagar una cuota igual a las demás unidades de propiedad privativa, por lo tanto, la unidad de propiedad privativa que no es habitacional pagara la misma cuota que todas las demás.
- Respecto a su pregunta: *“...la cuota de mantenimiento se obtiene, multiplicando el porcentaje de indiviso del local por los gastos del condominio, todo ello dividiéndolo en 100”* sólo aplica en los condominios que no son de interés social



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

toda vez que, en esos condominios, como la Ley de la materia lo establece el pago de las cuotas se realiza por indiviso.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, manifestando al respecto que:

- ✓ El artículo 77, informa como se fijan las cuotas de las diferentes unidades de propiedad privativa (habitacional y no habitacional) en este tipo de Condominios
- ✓ En el caso de la unidad de propiedad privativa no habitacional, nos expone muy claramente que la cuota de mantenimiento la fijará la asamblea general, en **proporción al porcentaje de indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño** (la cual funge como unidad de medida).
- ✓ De tal manera que, si la unidad de propiedad privativa no habitacional tiene menor o mayor superficie que la unidad de propiedad privativa habitacional tomada como unidad de medida, pagará lo que corresponda en proporción a su indiviso conforme a la superficie, reportado en el acta constitutiva de su condominio.
- ✓ En virtud de lo anterior, el hoy recurrente manifestó que el sujeto obligado en respuesta primigenia, no toma en cuenta la proporción del indiviso, mencionándonos que todas las unidades de propiedad privativa (no importando que sean habitacional o no habitacional), tendrán la misma cuota de mantenimiento.

Una vez admitido, y notificada la admisión del recurso de revisión a las partes, este Instituto recibió escrito de manifestaciones del sujeto obligado, mediante el cual, informó cómo se establecían las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias conforme a lo que establece la Ley de Propiedad y Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, basando dicho razonamiento en lo que establece el artículo 77 de dicha ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, el alcance de respuesta previamente descrito.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0319000041720, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup>**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Visto lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente solicitó la *fórmula para obtener la cuota de mantenimiento de un local (upp no habitacional) en un condominio de interés social*.

En ese sentido, conviene retomar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.

...

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...”

En virtud de lo anterior, se desprende que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información;
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste:

Aunado a lo anterior, conviene señalar que, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

“Artículo 14.- Se entiende por condómino a la persona propietaria de una o más unidades de propiedad privativa. Se considerarán como partes integrantes del derecho de propiedad y de uso exclusivo del condómino, los elementos anexos que le correspondan, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, jaulas de tendido, lavaderos y cualquier otro que no sea elemento de áreas y bienes de uso común y que forme parte de su unidad de propiedad privativa, según la escritura constitutiva, y éstos no podrán ser objeto de enajenación, embargo, arrendamiento o comodato en forma independiente.

#### TITULO QUINTO DE LOS CONDOMINIOS DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR. CAPITULO ÚNICO

Artículo 75.- Estos condominios podrán por medio de su Administrador y sin menoscabo de su propiedad:

I. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la emisión de la constancia oficial que lo acredite dentro de la clasificación de vivienda de interés social y popular para el pago de cualquier servicio o impuesto cuya cuota esté sujeta a una clasificación económica; La autoridad estará obligada a responder sobre la procedencia o no de la solicitud en un plazo máximo de 30 días; de no ser contestada en dicho plazo será considerada con resultado en sentido afirmativo.

II. Solicitar a los Órganos Políticos Administrativos y demás autoridades de la Administración Pública, podrán aplicar recursos públicos para el mejoramiento de las unidades habitacionales, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común; así como para implementar acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia, salud sanitaria y protección civil en casos urgentes que pongan en peligro la vida o integridad física de los condóminos o poseedores. Sin menoscabo de la propiedad o dominio de los condóminos y sin contravenir los ordenamientos jurídicos aplicables.

Solicitar su incorporación y aprovechamiento de los presupuestos y subsidios previstos en los programas que la Administración Pública tenga para apoyar la construcción de infraestructura urbana en las colonias y Unidades Habitacionales, con el fin de obtener recursos para el mejoramiento y reparaciones mayores de las áreas comunes del condominio, exceptuando los de gasto corriente;

Para ser sujetos de los beneficios determinados en las fracciones anteriores, se deberá acreditar estar constituido en ante la Procuraduría en Régimen de Propiedad en Condominio y contar con la organización interna establecida en esta Ley y su Reglamento, presentando para ello copia de la Escritura Constitutiva, Reglamento Interno y el acta de asamblea que aprueba el programa a aplicar

III. De conformidad con el artículo 88 de esta Ley, solicitar a la Delegación cuando se estén realizando obras y hayan transcurridos los 10 días y esta no ha contestado, de respuesta a la demanda ciudadana y ordene de manera inmediata la verificación administrativa y emita



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

medidas para evitar que continúe la obra o cuando se haya emitido la resolución administrativa hacerla cumplir conforme a sus facultades.

...

Artículo 77.- En las asambleas de condóminos, además de la votación económica, también se podrá efectuar mediante el empleo de urnas y el voto secreto; cuyo ejercicio será organizado, ejecutado y calificado por el Comité de Vigilancia, cada condómino gozará de un voto por la unidad de propiedad privativa de la que sea propietario, de igual manera las cuotas se fijarán con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, independientemente de la proporción del indiviso, a excepción de las propiedades no habitacionales, cuyas cuotas podrán ajustarse a lo siguiente:

Cuando en un condominio de interés social también existan unidades de propiedad privativa de uso diferente al habitacional, la Asamblea General determinará el importe de las cuotas de mantenimiento ordinarias y/o extraordinarias para dichas propiedades en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño, que para tal efecto fungirá como unidad de medida, o bien de acuerdo a criterios comerciales.

...”

De la Ley en cita, se desprende que se entenderá por condómino a la persona propietaria de una o más unidades de propiedad privativa. Se considerarán como partes integrantes del derecho de propiedad y de uso exclusivo del condómino, los elementos anexos que le correspondan, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, jaulas de tendido, lavaderos y cualquier otro que no sea elemento de áreas y bienes de uso común y que forme parte de su unidad de propiedad privativa, según la escritura constitutiva, y éstos no podrán ser objeto de enajenación, embargo, arrendamiento o comodato en forma independiente

Aunado a lo anterior, la Ley en cita dispone que, estos condominios podrán por medio de su Administrador y sin menoscabo de su propiedad:

- Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la emisión de la constancia oficial que lo acredite dentro de la clasificación de vivienda de interés social y popular para el pago de cualquier servicio o impuesto cuya cuota esté sujeta a una clasificación económica;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

- Solicitar a los Órganos Políticos Administrativos y demás autoridades de la Administración Pública, podrán aplicar recursos públicos para el mejoramiento de las unidades habitacionales, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común; así como para implementar acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia, salud sanitaria y protección civil en casos urgentes que pongan en peligro la vida o integridad física de los condóminos o poseedores. Sin menoscabo de la propiedad o dominio de los condóminos y sin contravenir los ordenamientos jurídicos aplicables.

Aunado a lo anterior, de la Ley en cita, se desprende que, en las asambleas de condóminos, además de la votación económica, también se podrá efectuar mediante el empleo de urnas y el voto secreto; cuyo ejercicio será organizado, ejecutado y calificado por el Comité de Vigilancia, cada condómino gozará de un voto por la unidad de propiedad privativa de la que sea propietario.

En ese sentido, se establece que, **las cuotas se fijarán con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, independientemente de la proporción del indiviso, a excepción de las propiedades no habitacionales, cuyas cuotas podrán ajustarse a lo siguiente.**

Cuando en un condominio de interés social también existan unidades de propiedad privativa de uso diferente al habitacional, la Asamblea General determinará el importe de las cuotas de mantenimiento ordinarias y/o extraordinarias para dichas propiedades en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño, que para tal efecto fungirá como unidad de medida, o bien de acuerdo a criterios comerciales.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que en respuesta el sujeto obligado a través de la JUD de Certificación, Atención y Orientación, informó lo siguiente:

- Tomando en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, las unidades de propiedad privativa diferentes a la habitacional, la Asamblea General



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

determinará sus cuotas en proporción al indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño.

- En relación con lo que menciona el primer párrafo respecto de las cuotas, que nos dice “...de igual manera las cuotas se fijarán con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, **independientemente de la proporción del indiviso...**”, por lo tanto, todas las unidades de propiedad privativa pagan una cuota igual.
- A su vez, si la unidad de medida es la vivienda de menor tamaño, y ésta va a pagar una cuota igual a las demás unidades de propiedad privativa, por lo tanto, la unidad de propiedad privativa que no es habitacional pagara la misma cuota que todas las demás.
- Respecto a su pregunta: “...la cuota de mantenimiento se obtiene, multiplicando el porcentaje de indiviso del local por los gastos del condominio, todo ello dividiéndolo en 100” sólo aplica en los condominios que no son de interés social toda vez que, en esos condominios, como la Ley de la materia lo establece el pago de las cuotas se realiza por indiviso.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado, abundó en su respuesta al señalar lo siguiente:

- ✓ Se deben de cubrir las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias como lo establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y para no violentar la misma a favor o en perjuicio de persona alguna.
- ✓ El segundo párrafo de este artículo establece que, para las unidades de propiedad privativa diferentes a la habitacional, la Asamblea General determinará sus cuotas en proporción al indiviso que represente cada una respecto a la superficie de indiviso de la vivienda de menor tamaño.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

- ✓ Si tomamos en consideración lo que menciona el primer párrafo respecto de las cuotas, que nos dice "...de igual manera las cuotas se fijarán con base en el número de unidades de propiedad privativa de que se componga el condominio, independientemente de la proporción del indiviso..." por lo tanto, todas las unidades de propiedad privativa pagan una cuota igual.
- ✓ Por consiguiente, si la unidad de medida es la vivienda de menor tamaño, y ésta va a pagar una Cuota igual a las demás unidades de propiedad privativa, por lo tanto, la unidad de propiedad privativa que no es habitacional pagará la misma cuota que todas las demás
- ✓ Por lo que respecta a la fórmula que propone el recurrente respecto al establecimiento de las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias en el condominio popular para las unidades privativas habitacionales y no habitacionales no es procedente ya que en caso de aplicarse como se propone estaríamos violentando lo que establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en el artículo 77.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, el alcance de respuesta previamente descrito.

En ese sentido conviene traer a colación la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, **considerando que los sujetos obligados se pronunciaran por lo solicitado conforme a sus atribuciones**, lo cual se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>3</sup>(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

---

<sup>3</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

### **TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>4</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>5</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de**

---

<sup>4</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

**inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.<sup>6</sup>**

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

---

<sup>6</sup> *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1784/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**